



Recurso nº 1320/2023 C.A. Principado de Asturias 56/2023

Resolución nº 1428/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de noviembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. A. P. , en representación de SABICO SEGURIDAD, S.A. (SABICO o la Recurrente), contra la adjudicación de los Lotes nº 1 y 2 de la licitación convocada por la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias para contratar la *"Vigilancia y Seguridad en edificios e instalaciones del Principado de Asturias. Bloque 1"*, Expdte 2023000305; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 22 de junio de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), anuncio de licitación de contrato, sujeto a regulación armonizada, Expdte 2023000305, cuyo objeto era la *"Vigilancia y Seguridad en edificios e instalaciones del Principado de Asturias. Bloque 1"*. El valor estimado del contrato era de 12.364.596,28 EUR dividido en 8 Lotes, correspondiendo los Lotes nº 1 y 2, respectivamente, a: *"Hospital Carmen y Severo Ochoa"* y *"Hospital de Jarrio"*.

Segundo. El 11 de julio de 2023, la Mesa de Contratación (la Mesa) de la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias (el Órgano de Contratación o el OC) procedió a la apertura de los Sobres nº 1, de documentación acreditativa de los requisitos previos y, en su caso, de los Sobres nº 2, de documentación referente a criterios no valorables en cifras o porcentajes. En dicha sesión, resultaron admitidas a la licitación:

- Respecto del Lote nº 1, las empresas siguientes: ASTURIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, S.L. (ASEPRO o la Adjudicataria); AUSERVI GROUP SEGURIDAD Y



VIGILANCIA, S.L. (AUSERVI); ALERTA Y CONTROL, S.A. (ALERTA) y la ahora Recurrente, SABICO SEGURIDAD, S.A.

- Respecto del Lote nº 2, las mismas empresas anteriores y, además, URBISEGUR DE SEGURIDAD, S.L. (URBISEGUR).

Una vez abiertos los Sobres nº 2, la Mesa acordó solicitar informe técnico al Servicio de Interior de la Dirección General de Seguridad y Estrategia Digital.

Tercero. El 31 de julio de 2023, la Mesa de contratación celebró sesión en la que se procedió a la exposición del informe técnico de valoración de las ofertas presentadas a cada uno de los Lotes del contrato, y otorgó la puntuación correspondiente a las ofertas en los criterios no valorables en cifras o porcentajes, que fue la siguiente:

- En el Lote nº 1: ASEPRO: 17,2 puntos; SABICO: 21,2 puntos; ALERTA: 17,2 puntos; AUSERVI: 10,4 puntos.

En relación a este Lote, el Acta de la Mesa hizo constar, refiriéndose a la oferta de ASEPRO: *“Si bien respeta el número de páginas establecido para cada criterio de valoración, el tamaño de la letra utilizado es 8,5 en lugar de 9 según se indica en el PCAP. A pesar de ello se tiene en consideración la oferta presentada, puesto que este hecho no supone ningún beneficio con respecto al resto de licitadores, dados los márgenes establecidos en el documento”*.

- En el Lote nº 2: ASEPRO: 17,2 puntos; SABICO: 21,2 puntos; ALERTA: 17,2 puntos; AUSERVI: 10,4 puntos; URBISEGUR: 10,1 puntos.

En relación a este Lote, el Acta de la Mesa hizo constar, también refiriéndose a la oferta de ASEPRO: *“Supera el número de páginas establecido para el criterio 2 de valoración y el tamaño de la letra utilizado es 8,5 en lugar de 9 según se indica en el PCAP. A pesar de ello se tiene en consideración la oferta presentada, puesto que este hecho no supone ningún beneficio con respecto al resto de licitadores, dados los márgenes establecidos en el documento”*.



Cuarto. En sesión de 1 de agosto de 2023, la Mesa procedió a la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas y valoración final de las ofertas, con el siguiente resultado:

- PUNTUACIÓN FINAL Lote nº 1: ASEPRO: 91,7 puntos; SABICO: 80,55 puntos; ALERTA: 72,86 puntos; AUSERVI: 64,85 puntos.
- PUNTUACIÓN FINAL Lote nº 2: ASEPRO: 91,7 puntos; SABICO: 79,94 puntos; ALERTA: 71,51 puntos; AUSERVI: 62,91 puntos; URBISEGUR: 73,42 puntos.

En consecuencia, la Mesa propuso la adjudicación de los Lotes nº 1 y 2, a ASEPRO.

Quinto. El 31 de agosto de 2023, el órgano de contratación dictó Resolución que, de conformidad con la propuesta de la Mesa, aprobó la adjudicación de los Lotes nº 1 y 2 del contrato, a ASTURIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, S.L. (ASEPRO).

La resolución de adjudicación fue publicada, en la PCSP, el mismo 31 de agosto de 2023 y notificada a la Recurrente, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada, en esa fecha, siendo aceptada la notificación por SABICO, el 1 de septiembre de 2023.

Sexto. En fecha 22 de septiembre de 2023, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Hacienda, recurso especial en materia de contratación interpuesto por SABICO contra la adjudicación de los Lotes nº 1 y 2 del contrato en favor de ASEPRO. Se alega en dicho recurso que, de conformidad con el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP, págs. 32 y 35), la puntuación de ASEPRO en los criterios no valorables en cifras o porcentajes, debería haber sido 0. Ello, al haber superado su memoria la extensión máxima de páginas y utilizar la misma un tamaño de fuente distinto al exigido.

El recurso esgrime: *“La justificación de la mesa no es válida debido a que no es posible justificar un incumplimiento del PCAP. El tipo de letra vinculaba a todos los licitadores y así debió presentarse, pues al poner la letra más pequeña, obviamente el documento contiene más información, de tal manera que si hubiese presentado la memoria conforme al PCAP, con la letra en tamaño 9, se hubiera excedido de las hojas fijadas. Además, también se fijaba un interlineado concreto, sobre el cual el órgano de contratación no se pronuncia, y sólo habla de márgenes, cuando eso no se regulaba en el PCAP”.*



Invoca SABICO la legislación y doctrina que estima relevante. Termina pidiendo que se anule la adjudicación a favor de ASEPRO de los Lotes nº 1 y 2 del contrato, retrotrayendo las actuaciones al momento de valoración del Sobre relativo a los criterios sometidos a juicio de valor, CONCEDIENDO CERO PUNTOS a la citada empresa y volviendo a clasificar las ofertas, continuando con la tramitación del procedimiento.

Séptimo. El 27 de septiembre de 2023, el OC remite a este Tribunal informe en el que insta la desestimación del recurso, junto con el que aporta informe técnico.

En síntesis, el informe del OC expone los antecedentes relevantes del procedimiento, las alegaciones del recurso y el contenido pertinente del PCAP. Razona que, en las licitaciones públicas, es frecuente que los pliegos, al regular el contenido oferta técnica o de alguno de los documentos que la integran, como la memoria, exijan una extensión máxima, para facilitar el proceso de valoración de las ofertas. Considera que las consecuencias del incumplimiento de esta exigencia, han dado lugar a pronunciamientos de distinto signo de los tribunales administrativos de contratos públicos, mencionando algunos. A juicio del OC, mientras que otros tribunales se han inclinado por calificar el incumplimiento como sustancial en base al principio de igualdad de trato, este Tribunal, ha dado prevalencia al principio de concurrencia (cita varias resoluciones). Concluye que, en definitiva, será la entidad del incumplimiento la que determine sus consecuencias.

Seguidamente, el informe del OC reproduce el emitido por el servicio gestor, del siguiente tenor:

“En el momento de valoración de las ofertas, se consideró irrelevante la diferencia en el tamaño de letra, pues cumpliendo el resto de requerimientos especificados en el PCAP, y específicamente, la extensión de Memoria Técnica, (la cual no debe superar los límites de 10 páginas para su punto 1. IDENTIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL CENTRO DONDE SE DESARROLLARÁ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y ANÁLISIS DE RIESGOS INHERENTES A LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO Y DE SU ENTORNO, ni de 15 páginas para su punto 2. PLAN OPERATIVO DE SEGURIDAD. Ni, conjuntamente, el límite de 25 páginas), no parecía que una diferencia de 0,5 en el tamaño de letra resultase relevante.



No obstante dado que el tipo de letra puede afectar a lo anterior, se analizó si, en el presente supuesto, la cantidad de información añadida por utilizar el tamaño de letra 8,5, en vez de 9 era o no significativa, así se hizo constar en el informe y así se indicó a la Mesa.

En la Mesa de contratación en la que se valoró el Informe del Servicio se apreció que si bien, la letra era de 8,5 en vez de 9, no consideró relevante debido a los márgenes utilizados, pues, tomando globalmente el formato del documento, el empleo de esa letra no habría constituido un método suficiente para superar la amplitud de la memoria permitida en los pliegos. La decisión de la Mesa se adopta teniendo en cuenta el criterio mantenido en las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de que la utilización de un tamaño de letra inferior al contemplado en los pliegos, si no genera una extensión sustancial de la oferta técnica, no puede tener la virtualidad anulatoria en la valoración.

Y teniendo en cuenta que por razones técnicas derivadas de la tramitación electrónica de los expedientes administrativos, el documento se presentó en formato PDF y no en formato Word, es difícil determinar categóricamente que el tamaño de letra empleado por la empresa antes de pasarlo a PDF no fuera el 9, pues en el proceso de conversión el documento, éste puede sufrir cierto reescalado que puede variar de una versión a otra y puede hacer parecer la letra más pequeña, y afectar a los márgenes, lo que motivó la duda en cuanto a la fuente observada en el informe de valoración, duda que fue resuelta por la Mesa al apreciar el documento en su conjunto y la eventualidad de las variaciones mínimas, como es el caso, en el proceso de conversión de documentos de Word a PDF”.

A partir del anterior, el OC estima que la confusión en la letra o la extralimitación del número de páginas, debe conllevar la no valoración de la oferta del licitador cuando el error cometido le otorgue una ventaja competitiva lo que, en su opinión, no ha ocurrido en este caso. Afirma que los términos el PCAP se respetaron por la empresa adjudicataria, salvo en una diferencia de 0,5 en el tamaño de la letra, que puede suponer un exceso de información del adjudicatario respecto de los demás licitadores pero no tiene suficiente entidad. Destaca que, tanto el Informe del Servicio gestor, como la apreciación de la Mesa, identifican el incumplimiento como no sustancial e insignificante, del que no se deriva la



vulneración del principio de igualdad. Pide, en definitiva, la desestimación del recurso, al entender que el tamaño de letra exigido en el PCAP, era una orientación cuyo incumplimiento no puede conllevar la no valoración de la oferta, so pena de convertir un requisito formal y accesorio en un requisito sustancial.

Octavo. El 28 de septiembre de 2023, la Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, pudieran formular alegaciones. El 4 de octubre se reciben en el Tribunal las alegaciones de ASEPRO en las que pide la desestimación del recurso.

Afirma la Adjudicataria que su memoria cumplía todas las condiciones exigidas por el PCAP si bien, al subir los documentos en formato Word, a la PCSP en formato PDF, el conversor puede realizar ajustes de optimización. Argumenta que en el expediente de contratación se puede comprobar que la Memoria de ASEPRO en el Lote nº 1 tiene 22 páginas y aun si supuestamente la letra fuese de tamaño 8,5 y se transformase hipotéticamente al tamaño 9, no superaría la extensión máxima de 25 páginas. Y lo mismo respecto de la Memoria del Lote nº 2 que consta de 24 páginas. Razona que el PCAP solo dice que se valorarán con 0 puntos las ofertas que superen la extensión máxima. Destaca también la Adjudicataria que fue SABICO la empresa que obtuvo mayor puntuación en el Sobre nº 2 y que el supuesto trato de favor denunciado se aplicó a otros licitadores en otros lotes.

Noveno. Con fecha 5 de octubre de 2023, la Secretaria del Tribunal por delegación de este, dictó resolución acordando mantener la suspensión de los lotes 1 y 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de este recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y 10.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se

aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como en virtud del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29/10/2021).

Segundo. El recurso se dirige contra un contrato y un acto susceptibles de ser impugnados en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) LCSP, al referirse a un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000,00 euros, e impugnarse el acuerdo de adjudicación de dicho contrato [artículo 44.2 c) LCSP].

Tercero. El recurso se presenta por una licitadora legitimada para ello pues conforme al artículo 48 LCSP, dicha legitimación alcanza a *“toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Esta condición concurre en SABICO que ha sido licitadora en el procedimiento de contratación y, de estimarse el recurso, podría ser adjudicataria de los Lotes 1 y 2 del contrato a los que aspira, en los que quedó clasificada en segundo lugar.

Cuarto. Pasamos ahora a analizar si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 d) LCSP.

Según este artículo, el recurso contra la adjudicación del contrato se debe interponer en el plazo de quince días hábiles que se iniciará: *“a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

La Disposición Adicional Decimoquinta LCSP establece, por su parte: *“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya*



publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En este caso, la adjudicación impugnada se publicó en la PCSP y se notificó a la recurrente el día 31 de agosto de 2023, como reconoce esta empresa.

El recurso se presentó el día 22 de septiembre, en el Registro Electrónico General del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en el que está incardinado este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, al que se dirige el escrito.

El artículo 31.3 de la Ley 39/2015 establece lo siguiente:

“3. La sede electrónica del registro de cada Administración Pública u Organismo, determinará, atendiendo al ámbito territorial en el que ejerce sus competencias el titular de aquélla y al calendario previsto en el artículo 30.7, los días que se considerarán inhábiles a los efectos previstos en este artículo. Este será el único calendario de días inhábiles que se aplicará a efectos del cómputo de plazos en los registros electrónicos, sin que resulte de aplicación a los mismos lo dispuesto en el artículo 30.6”.

En uso de tal atribución, como hemos manifestado en nuestras recientes Resoluciones 1054/2023, 1055/2023, 1210/2023, y 1406/2023, fue aprobada la Resolución de 1 de diciembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2023 (BOE de fecha 16/12/2022); de ella se desprende que durante el mes de septiembre de 2023 no hubo ningún día inhábil en la Comunidad de Madrid, más allá de los sábados y domingos, que son inhábiles en todo caso. De ahí se concluye que los días 8 y 21 de septiembre deban computarse como días hábiles a los efectos del plazo de interposición del recurso; y ello por resultar de aplicación, cabe insistir, el citado artículo 31.3 de la citada Ley 39/2015 y no el 30.6 de la misma.

Computando el plazo desde el día 1 de septiembre (día siguiente al de la notificación), el mismo finalizaba el día 21 de septiembre. El recurso se interpone el día 22 de septiembre, más allá del plazo de 15 días hábiles establecido.



El recurso debe ser inadmitido, conforme al artículo 55.d) de la LCSP, por lo que no procede pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. A. P. , en representación de SABICO SEGURIDAD, S.A., contra la adjudicación de los Lotes nº 1 y 2 de la licitación convocada por la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias para contratar la *"Vigilancia y Seguridad en edificios e instalaciones del Principado de Asturias. Bloque 1"*, Expdte 2023000305.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES